



Para que las Justicias de los Pueblos de este Reyno formen con la uniformidad y acierto que corresponde los Estados de frutos y manufacturas de este presente año de 1788, que debe remitirse en cada uno á esta Intendencia segun la Real orden de 2 de Febrero de 1787 que se les comunicó, tendrán presentes para su puntual cumplimiento las prevenciones siguientes.

EN LA CLASE DE FRUTOS, COMESTIBLES,

Y PRIMERAS MATERIAS DE LAS ARTES.

Iº **E**n quanto á esta clase se ha observado, que en las advertencias notables hay muchos Pueblos que las han dexado de poner en sus Estados; que hay otros que solo dicen: *No hay bastante para el consumo*, omitiendo decir quanto es lo que falta; y que otros ponen: *Lo que falta se trae de fuera*, sin añadir quanto es, y de donde lo traen. Para evitar esta confusion, ambigüedad y defectos, y asegurar la claridad, deben reducir sus notas en esta forma: *El consumo es tanto*, de aquel Fruto, Comestible, Licor, Ganado, ó materia primera de las Artes en aquel Pueblo: *Falta tanto: se trae de tal parte.*

Si sobra, y se hace comercio, se vende ó se extrae, por la misma regla: *El consumo es tanto: sobra tanto: se extrae.*

Y si no hay entrada ni salida alguna, se expresará así: *Para el consumo del Pueblo.*

Todo esto sobre el poco mas ó ménos, por un cálculo prudente, aunque procurando se acerque en quanto sea posible á lo cierto.

IIº Como es tan desigual la correspondencia que tienen los cahices, barchillas y cargas en cada Pueblo con las fanegas y arrobas de Castilla, no puede tenerse aquí presente la particular á cada Pueblo en que hay mucha diferencia, sino se expresa en cada Estado. Por exemplo (que sirve para todos los demas géneros): *Trigo, tantos cahices de á tantas fanegas cahiz.* En seguida el precio: *A tantos reales vellon fanega*, y despues las advertencias notables como queda explicado en la prevencion Iº

Tambien declararán en los precios si son reales de vellon ó Valencianos, en que se ha notado mucha omision.

Ha habido muchos Pueblos que ya lo han explicado así por fanegas y reales de vellon, los quales deben continuarlo executando en esta forma, y los demas tomar su exemplo.

III° Se ha observado así mismo que los Pueblos disminuyen considerablemente la verdadera cosecha de sus frutos mas preciosos, y omiten otros: este es un defecto de entidad, y que debe cortarse. Dirán toda la cantidad que cogieren y consumieren, sin detenerlos para executar lo ningun reparo infundado, pues estas noticias solo se dirigen á enterar á S. M. del estado de la Agricultura, Industria y Comercio de sus Provincias, y qualquiera omision de los Pueblos es de consecuencia que trasciende en perjuicio general.

IV° A excepcion de los Melones, Pimientos, y otras clases de frutas y hortalizas, que por la delicadeza, abundancia y estimacion de ellas tienen una particular distincion, las demas podrán comprehenderse en solo las dos clases de frutas y hortalizas; por este método: *Frutas, tantas mil arrobas, cuyo valor se estima en tantos mil reales de vellon. Hortalizas, tantas mil arrobas, cuyo valor se estima en tantos mil reales de vellon.*

MANUFACTURAS.

I° Por lo que hace á las advertencias notables de esta clase de manufacturas debe observarse el mismo orden que queda explicado en la prevencion I° relativa á frutos.

II° Cada clase ó género de manufacturas ó tejidos ha de traer, sea el que fuere, el número de telares y operarios ocupados en ella particularmente, y no como se ha reconocido en algunos Estados en que vienen puestos generalmente en esta forma defectuosa.

Tejidos de Lino. Lienzos ordin.^{os}

De Lana..	}	Paños 30. ^{nos}	}	Tanta cantidad.. A tal precio.
		Id. 24. ^{nos}		
		Id. 18. ^{nos}		
		Cintas de hilo.		
		Barraganes.		

Y despues dicen: *Estos géneros se texen en tantos telares, y por tantos operarios, sin distincion.*

No debe ser así, sino en los *Lienzos ordinarios* han de ponerse los telares, y operarios que ocupan, cantidad texida, precio, y su nota. Lo mismo en los *Paños de cada clase*, treinteno, veinte y quatreno; y así en cada texido, y cada una de las demas clases de fábricas de *Sombreros*, *Xabon*, *Papel*, *Esparto*, *Loza*, *Vidrio*, &c.

III° No sirve de cosa alguna que digan los Estados (como se ha visto en muchos): *En este Pueblo se hacen Cordellates*, *Lienzos caseros*, *Paños*, &c. omitiendo los telares, los operarios, precios, cantidad manufacturada y demas advertencias. Es preciso que aunque no puedan ajustar su cálculo á una cantidad fixa, expresen todas estas circunstancias, segun queda demostrado en la prevencion antecedente, al poco mas ó ménos.

IV° Tambien es inútil el poner el precio solo de las manos ó hechuras de las manufacturas. Debe ponerse el precio de cada vara como si se vendiera, aunque no se venda, y aunque sea solo para el uso de los vecinos del mismo Pueblo.

V° No conduce tampoco á cosa alguna el poner la cantidad de Paños y Cintas, y otros texidos de Lana y Seda por piezas; es preciso que venga expresado por varas.

VI° Lo mismo sucede en muchos Pueblos donde hay Fábricas de Loza. No deben ponerse las hornadas que se hacen, sino las piezas grandes, medianas y pequeñas que sobre el poco mas ó ménos producen estas.

VII° No debe omitirse ninguna Fábrica, manufactura, y ramo de industria que tenga cada Pueblo, aunque sea de Esparto, Palma, Mimbres, Juncos, y otras de este género de materias primeras, con la misma distincion de número de Fábricas, operarios que ocupan, cantidad que hacen al año, y demas advertencias explicadas por las demas, pues en muchos Pueblos se omiten, y en algunos de los que las ponen ha sido con mucha variedad. Si hay cosecha de alguna de estas materias primeras en el Pueblo, debe ponerse dentro de esta clase en el Estado y ramo de frutos, la que fuese; pues algunos confiesan al pie, que tienen cosecha de Esparto muy considerable, y omiten ponerla en el Estado.

VIII° La Justicia actual enterará á la que le succediere de esta obligacion, y lo mismo irán haciendo las sucesivas, de que remitirá testimonio á esta Intendencia el Escribano, á quien

hago responsable de la pronta remision del Estado al Gobernador en el dia último de Diciembre de cada año; en el concepto cierto de que á la menor dilacion que se notare, así en enviarme el testimonio de quedar enterada de este cuidado la Justicia entrante, como en puntualizar el Estado en poder del Gobernador como queda prevenido, dando con su omision lugar á hacer nuevo recuerdo, se le exîgirán veinte pesos de multa, sin admitirle excusa alguna.

Valencia 10 de Junio de 1788.

D.^o Pedro Francisco de Pueyo.